



**PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE CHIAPAS Y UNA CONSEJERA O  
CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE NUEVO LEÓN**

**ANEXO 2**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LOS FOLIOS DE LAS  
PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS  
REQUISITOS LEGALES Y NO ACCEDEN A LA SIGUIENTE ETAPA**

**6 DE OCTUBRE DE 2023**



## ÍNDICE

CHIAPAS.....	1
1. Folio 23-07-02-0067.....	1
2. Folio 23-07-02-0075.....	2
3. Folio 23-07-02-0093.....	4
4. Folio 23-07-02-0106.....	6
NUEVO LEÓN.....	8
1. Folio 23-19-02-0113.....	8
2. Folio 23-19-02-0119.....	9
3. Folio 23-19-02-0124.....	10
4. Folio 23-19-02-0162.....	11
5. Folio 23-19-02-0163.....	13
6. Folio 23-19-02-0165.....	16



CHIAPAS

1. Folio 23-07-02-0067

**Requisitos que incumple:**

- **Artículo 100, numeral 2, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 100**

(...)

**2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:**

(...)

- c) *Tener más de 30 años de edad al día de la designación;*
- d) *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”*

- **Artículo 9, incisos c) y d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**

**“Artículo 9**

(...)

**1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:**

(...)

- c) *Tener más de 30 años de edad al día de la designación;*
- d) *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”*

- **Numerales 3 y 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG520/2023**

**“SEGUNDA. Requisitos**

*Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

- 3. *Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación;***
- 4. *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”***

**Motivación**

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es el 04 de febrero de 1995, por lo que, **al 15 de diciembre de 2023, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 28 años**, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad en comentario. **Por lo tanto, no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.**

Por lo que hace al título o cédula de nivel licenciatura, **la persona aspirante presentó Título de Licenciatura en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Chiapas el 27 de junio de 2019**, dato que fue asentado en el formato Curriculum Vitae, que también contiene información relativa a la cédula profesional cuya fecha de expedición es del 25 de septiembre de 2019, con lo que se corrobora que **la persona no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**



Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin que constitucionalmente persigue:

*“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”*

## 2. Folio 23-07-02-0075

### Requisitos que incumple:

- **Artículo 100, numeral 2, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 100**

(...)

#### **2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:**

(...)

**c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;**

**d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”**

(...)

**f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;”**

- **Artículo 9, incisos c), d) y f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**

#### **“Artículo 9**

(...)

#### **1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:**

(...)

**c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;**

**d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”**

(...)

**f) Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;”**

- **Numerales 3, 4 y 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG520/2023**

#### **“SEGUNDA. Requisitos**



Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

3. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación;
4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;"

(...)

6. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;"

### **Motivación**

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es el 13 de diciembre de 1996, por lo que, **al 15 de diciembre de 2023, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 27 años**, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener 26 años de edad. **Por lo tanto, no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.**

Por lo que hace al título o cédula de nivel licenciatura, **la persona aspirante presentó cédula electrónica de Licenciatura en Psicología Organizacional, de la Universidad de León, expedida el 11 de abril de 2023**, mientras que, en el formato Curriculum Vitae, en el apartado específico de fecha de expedición de título y cédula, señaló que el primero fue expedido el 14 de septiembre de 2021 y la segunda el 11 de abril de 2021, con lo que se corrobora que **la persona no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin que constitucionalmente persigue:

*"Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido."*

Ahora bien, del acta de nacimiento presentada se desprende que **la persona aspirante nació en León, Guanajuato, por lo que al no ser originaria de la entidad por la que participa debe contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación, lo cual no se actualiza debido a que no presentó constancia de residencia expedida por autoridad competente que diera fe de ello**, aunado a que el comprobante de domicilio presentado y el de la credencial de elector exhibida corresponden a León, Guanajuato, al igual que el de su trabajo actual como el del anterior, por lo que no hay indicio alguno de su residencia en la entidad de Nuevo León de por lo menos cinco años anteriores al 15 de diciembre de 2023.



### 3. Folio 23-07-02-0093

#### **Requisito que incumple:**

- **Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **“Artículo 116**

(...)

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

**3o.** Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.”

- **Numeral 11 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG520/2023**

#### **“SEGUNDA. Requisitos**

Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

**11.** No haber sido persona designada por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Presidencia o Consejería Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas o de cualquier otra entidad federativa.”

#### **Motivación**

En el formato Curriculum Vitae, en el apartado específico a cargos anteriores de la trayectoria laboral y profesional, **la persona aspirante manifestó haber ocupado una consejería electoral en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el periodo de 01 de junio de 2016 al 31 de mayo de 2019.**

Dicha información se corrobora con el Acuerdo INE/CG447/2016 del Consejo General, a través del cual se realizó, entre otras, la designación de la persona aspirante por un periodo de tres años en el cargo. Por lo anterior, la persona aspirante, **incumple con el requisito que refiere la Base Segunda, numeral 11, de la Convocatoria, al haber sido persona designada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en una Consejería del OPL de Chiapas.**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el 6 de septiembre del 2023, la persona aspirante impugnó dicho requisito establecido en la Base Segunda, numeral 11, de la convocatoria, interponiendo juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, el cual fue registrado bajo el expediente **SUP-JDC-337/2023**. Al respecto, la Sala Superior dictó resolución con fecha 28 de septiembre de 2023, confirmando la convocatoria impugnada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la previsión de este requisito atiende a la restricción dispuesta en el artículo 116 constitucional de reelección en la función electoral y aclara lo siguiente:

“... el constituyente consideró pertinente que las personas que fueran designadas para el desempeño de la



*función electoral, como integrantes del máximo órgano de dirección de las autoridades electorales estatales, ejercieran la función de máxima responsabilidad al interior del Consejo únicamente por un periodo.”*

*“Ello permite la observancia de otros principios dispuestos para la integración de los Consejos estatales, como son los de escalonamiento y alternancia en el desempeño de la función pública pues, de permanecer en el cargo por más de un periodo, se imposibilitaría que el máximo órgano de dirección estuviera integrado alternadamente por un número mayor de mujeres, y que existan integraciones conformadas por personas distintas, que procuren una pluralidad en las posiciones de la autoridad electoral estatal, y la posible conformación de facciones rígidas en detrimento de la función comicial en la entidad.”*

*“Se trata de principios validos establecidos igualmente por el texto constitucional como medios que permiten una mayor pluralidad en la composición de las autoridades electorales al existir una combinación de funcionarias y funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación.”*

*(...)*

*“Todo lo anterior permite evidenciar que una de las finalidades perseguidas por el constituyente al impedir la reelección en las funciones de los órganos de dirección de las autoridades electorales estatales fue el posibilitar su renovación periódica y con ello, la existencia de integraciones y posiciones diferenciadas que tiendan a incentivar la pluralidad en la conformación de los consejos.”*

*“Por el contrario, de posibilitar la reelección de las personas que ya ocuparon la función electoral, se podría impedir la designación de perfiles novedosos en el máximo órgano de dirección, sin que en ello se demerite otros principios como los de independencia y profesionalismo pues, en todo caso, las y los aspirantes deben observar los restantes requisitos exigidos por el marco constitucional y legal.”*

En la sentencia referida, el Tribunal sostuvo que aun siendo un proceso para la designación de presidencia y la persona aspirante haya ocupado una consejería, se actualiza la restricción pues las funciones y atribuciones de ambos cargos resultan equiparables.

Asimismo, se cita como referencia lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-92/2021**, en el que determinó, entre otras cuestiones, que **la restricción constitucional de no reelección de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), no admite control convencional y atiende a una finalidad razonable como lo es la observancia de otros principios constitucionales en la conformación de los órganos superiores de dirección de los OPL:**

*“...la previsión de dicho requisito en la norma fundamental atiende a la restricción dispuesta en el artículo 116 constitucional de reelección en la función electoral”*

*...*

*“...de posibilitar la reelección de las personas que ya ocuparon la función electoral, se podría impedir la designación de perfiles novedosos en el máximo órgano de dirección, sin que en ello se demerite otros principios como los de independencia y profesionalismo pues, en todo caso, las y los aspirantes deben observar los restantes requisitos exigidos por el marco constitucional y legal.*

*Ahora bien, el hecho de que la hoy actora haya sido designada previamente como consejera integrante del organismo público electoral local, actualiza la restricción, aun y cuando la Convocatoria involucre la selección de la Consejera Presidenta del mismo órgano de dirección del Instituto Estatal.*

*Lo anterior pues, en el mismo precedente, esta Sala Superior ya ha sostenido que, en esencia, las funciones y atribuciones reconocidas tanto para los presidentes de los Consejos, como a los propios consejeras y consejeros resulta equiparables, por lo que **no resulta válido el pretender evadir la restricción de no***





**reelección, so pretexto de afirmar que no se ha ejercido el cargo de representación al interior del Consejo, es decir, la presidencia.”**

De igual forma, se cita lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-810/2021**, respecto del periodo de desempeño de siete años que tendrán los consejeros electorales estatales, y no podrán ser reelectos, ya que **se trata de una restricción prevista en la Constitución**, habida cuenta que las consejerías electorales y la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto local son equiparables:

*“...la Constitución federal determina que las consejerías electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectas, lo que pone de relieve que se trata de una restricción expresamente prevista en la Constitución federal, habida cuenta que, las consejerías electorales y la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto local, son equiparables...” “...En este sentido, la interpretación sistemática, funcional y armónica de los preceptos constitucional, legales y reglamentarios precisados en el apartado de marco jurídico con la restricción dispuesta en el texto constitucional, permite concluir que el Poder Permanente Revisor de la Constitución determinó que **las personas designadas en las consejerías del Consejo General de los Institutos Electorales locales se desempeñen en el cargo únicamente por un periodo...**” “...En ese sentido, la imposibilidad de ser nuevamente electas o electos como consejeras o consejeros electorales debe entenderse para cualquier cargo dentro del consejo general de los organismos electorales locales, es decir, presidencia o consejería electoral, lo que se traduce en que **quien ocupó una consejería, no podrá ocupar ese cargo ni la presidencia; igualmente, quien ocupó la presidencia, no podrá ocupar otra vez ese cargo, ni una consejería...**”*

#### 4. Folio 23-07-02-0106

##### Requisito que incumple:

- **Artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **“Artículo 100**

(...)

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

(...)

- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”

- **Artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**

##### **“Artículo 9**

(...)

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

(...)

- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”

- **Numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG520/2023**

##### **“SEGUNDA. Requisitos**

*Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:*





(...)

4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”

### **Motivación**

**La persona aspirante presentó título profesional electrónico de la Licenciatura en Derecho, cursada en la Universidad Valle del Grijalva, con una fecha de examen profesional del 21 de septiembre de 2021 y expedición del 24 de noviembre de 2022, así como una cédula profesional electrónica con fecha de expedición del 31 de enero de 2023, estas dos últimas fechas se corroboran con la información asentada por la persona aspirante en el formato de Curriculum Vitae, en el apartado de estudios realizados, por lo que la persona no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin que constitucionalmente persigue:

*“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que, tanto el contar con un título de licenciatura como que éste tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”*



**NUEVO LEÓN**

**1. Folio 23-19-02-0113**

**Requisito que incumple:**

- **Artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 100**

(...)

2. *Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:*

(...)

- d) *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”*

- **Artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**

**“Artículo 9**

(...)

1. *Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:*

(...)

- d) *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”*

- **Numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG520/2023**

**“SEGUNDA. Requisitos**

*Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”*

**Motivación**

La persona aspirante presentó carta con la calidad de pasante por la conclusión del plan de estudios de la Carrera Profesional de Licenciatura en Contaduría de la Universidad Interamericana del Norte con fecha del 26 de abril de 2016.

Al respecto, se otorgó el derecho de audiencia y se le requirió a la persona mediante su correo electrónico registrado para que, dentro del término de veinticuatro horas, **manifestara lo que a su derecho convenga y adjuntara la documentación que permitiera acreditar el grado académico**, en respuesta la persona refiere que dado que pasaron ya varios años la universidad le requiere actualización a fin de solicitar el título correspondiente. Asimismo, manifestó que no le será posible presentar otro documento adicional a la carta de pasante, sino hasta abril de 2024 que tramite su título. Por lo anterior, la persona incumple con el requisito de poseer título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años anterior a la designación, previsto por el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LGIPE.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, recaída dentro del expediente **SUP-JDC-831/2021**, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de Licenciatura con una antigüedad mínima de



cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin que constitucionalmente persigue:

*“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido”.*

En este sentido, con la respuesta proporcionada por la persona y la documentación registrada en el Sistema, **no acredita poseer título o cédula profesional a nivel licenciatura con antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación**, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LEGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria relativa.

## 2. Folio 23-19-02-0119

### **Requisito que incumple:**

- **Artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 100**

(...)

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

(...)

- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”

- **Artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**

#### **“Artículo 9**

(...)

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

(...)

- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”

- **Numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG520/2023**

#### **“SEGUNDA. Requisitos**

Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”



## Motivación

En el formato Currículum Vitae, la persona aspirante manifestó tener estudios de nivel Licenciatura, con una fecha de expedición de título el 03/03/2021 y de cédula el 14/10/2021. En específico, **presentó cédula profesional electrónica de Licenciatura en Derecho, con fecha de expedición del día 14 de octubre de 2021, motivo por el cual no cumple con la antigüedad del título o cédula profesional de cinco años anteriores a la designación del 15 diciembre de 2023.** Así mismo, se le requirió mediante el correo electrónico proporcionado en su registro, sin embargo, no dio respuesta.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, recaída dentro del expediente **SUP-JDC-831/2021**, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de Licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin que constitucionalmente persigue:

*“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido”.*

En este sentido, con los documentos exhibidos por la persona y la información manifestada en su formato Currículum Vitae, **no acredita poseer título o cédula profesional a nivel licenciatura con antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación**, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria relativa.

### 3. Folio 23-19-02-0124

#### Requisito que incumple:

- **Artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### “Artículo 100

(...)

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

(...)

- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.”

- **Artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**

#### “Artículo 9

(...)

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

(...)

- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel



licenciatura;”

- **Numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG520/2023**

**“SEGUNDA. Requisitos**

Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

4. *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”*

**Motivación**

En el formato Currículum Vitae, la persona aspirante manifestó tener estudios de nivel Licenciatura, con fecha de expedición de título de Licenciatura en Derecho, el 09/09/2019 y de cédula profesional el 09/09/2023. En específico, **presentó cédula profesional electrónica de Licenciatura en Derecho, con fecha de expedición del día 9 de diciembre de 2019, motivo por el cual no cumple con la antigüedad del título o cédula profesional de cinco años anteriores a la designación del 15 diciembre de 2023.**

Asimismo, se le hizo un requerimiento a través de su correo electrónico y exhibió Título Electrónico expedido por la Secretaría de Educación Pública, con fecha de expedición 9 de septiembre de 2019, del que se desprende como fecha de examen profesional o exención de examen, el 6 de septiembre de 2019. De lo anterior se concluye que **no cumple con la antigüedad del título o cédula profesional de cinco años anteriores a la designación del 15 diciembre de 2023.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, recaída dentro del expediente **SUP-JDC-831/2021**, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de Licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin que constitucionalmente persigue:

*“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido”.*

En este sentido, con los documentos exhibidos por la persona y la información manifestada en su formato Currículum Vitae, **no acredita poseer título o cédula profesional a nivel licenciatura con antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación**, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria relativa.

**4. Folio 23-19-02-0162**

**Requisito que incumple:**

- **Artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**



**“Artículo 100**

(...)

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

(...)

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”

- **Artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**

**“Artículo 9**

(...)

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

(...)

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”

- **Numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG520/2023**

**“SEGUNDA. Requisitos**

Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”

**Motivación**

En el formato Currículum Vitae, la persona aspirante manifestó tener estudios de nivel Licenciatura, con fecha de expedición de título de Licenciatura en Derecho, el 29/07/2020 y de cédula profesional el 02/06/2021. En específico, **presentó título de Licenciatura en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 29 de julio de 2020, así como Acta de Titulación, de fecha 14 de marzo de 2020, motivo por el cual no cumple con la antigüedad del título o cédula profesional de cinco años anteriores a la designación del 15 diciembre de 2023.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, recaída dentro del expediente **SUP-JDC-831/2021**, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de Licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin que constitucionalmente persigue:

*“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido”.*



En este sentido, con los documentos exhibidos por la persona y la información manifestada en su formato Currículum Vitae, no acredita poseer título o cédula profesional a nivel licenciatura con antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria relativa.

## 5. Folio 23-19-02-0163

### Requisito que incumple:

- **Artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### “Artículo 100

(...)

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

(...)

- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

- **Artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**

#### “Artículo 9

(...)

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

(...)

- f) Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

- **Numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG520/2023**

#### “SEGUNDA. Requisitos

Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

6. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

### Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante **nació en Toluca, Estado de México**. Por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Nuevo León, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una “Constancia de Servicios” de fecha 22 de septiembre de 2023, expedida por el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Quintana Roo, la cual certifica y da fe de los siguientes cargos:

- *Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, del 1 de abril de 2023, a la fecha.*
- *Director Ejecutivo de Organización Electoral, en las oficinas centrales de la Ciudad de México, del 16 de febrero de 2020, al 31 de marzo de 2023.*





- *Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, del 1 de mayo de 2016, al 15 de febrero de 2020.*
- *Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva de Tabasco, del 13 de enero de 2016, al 30 de abril de 2016.*
- *Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, del 1 de septiembre de 2011, al 12 de enero de 2016.*

Dicha información fue corroborada con el informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio número INE/DESPEN/DEPL/0132/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se certifica que tuvo una reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, a partir del 1 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, se requirió a la persona mediante oficio INE/STCVOP/86/2023 enviado el 25 de septiembre de 2023, para que *“...dentro del término de veinticuatro horas, manifieste la entidad en donde desempeñó dichos cargos, así como su lugar de residencia en cada periodo, adjuntando la constancia de residencia emitida por autoridad competente o la documentación que considere pertinente en relación con el cumplimiento del requisito legal referido.”*, sin embargo, no dio contestación al requerimiento.

En ese sentido, la persona aspirante no acredita una residencia efectiva en la entidad de Nuevo León, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 15 de diciembre de 2023, toda vez que, de la Constancia de Servicios exhibida, se advierte que **estuvo desempeñando cargos en el Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, por un periodo de 3 años, del 16 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2023, y en la entidad de Quintana Roo, del 1 de abril del 2023, a la fecha, lo cual implica que estuvo trabajando en diversas entidades. Lo anterior, aunado a que su ausencia del estado de Nuevo León excede el término de seis meses por servicio público, a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE.**

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral **cuenta con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar**, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica **que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse** por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, **al residir en otro estado.**

**SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS**, (pág. 102)

*“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, **se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado.** Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral **cuenta con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.**”*

(pág. 134)

*“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, **lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento***



*del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”*

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que **el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen**, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

**“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-** *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”*

En ese sentido, de conformidad con los anteriores criterios, así como de los documentos exhibidos por la persona aspirante y del informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se desprende el incumplimiento del requisito de una residencia efectiva en la entidad de por lo menos 5 años anteriores a la designación, aunado a que no dio contestación al requerimiento que le fue formulado.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; **“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”** en donde la **residencia efectiva** es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido



a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 15 de diciembre de 2023.

#### 6. Folio 23-19-02-0165

##### **Requisito que incumple:**

- **Artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **“Artículo 100**

(...)

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

(...)

- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”

- **Artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**

##### **“Artículo 9**

(...)

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

(...)

- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”

- **Numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG520/2023**

##### **“SEGUNDA. Requisitos**

Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;”

##### **Motivación**

En el formato Currículum Vitae, la persona aspirante manifestó tener título de Licenciatura en Relaciones Públicas y Comunicaciones, expedido por la Universidad Tecnológica de El Salvador, con fecha de expedición 14 de marzo de 2008, el cual fue exhibido de forma electrónica en copia simple. Sin embargo, **de la revisión del título se desprende que únicamente fue enviado por el anverso y no se advierte parte alguna en donde se de fe de su legalización, así como de la revalidación de estudios**, en virtud de que éstos fueron realizados en el extranjero.

Con base en lo anterior, el 25 de septiembre de 2023, la persona fue requerida mediante el correo electrónico proporcionado, para que manifestara en relación con el cumplimiento del requisito legal referido. Fue el caso que



el día 26 de septiembre de 2023, **dio contestación** indicando que **no ha revalidado su título en México y que para hacerlo tendrá que apostillarlo en El Salvador, lo cual le llevaría tiempo.**

*“En el punto del título de la universidad, **para revalidar mi título aquí en México, me llevará tiempo, porque tengo que apostillarlo en El Salvador, lo que puedo enviar al país para que lo apostillen, podría hacerse una certificación ante el Consulado de El Salvador, pero no sé si es aceptado con la certificación, y hay que cumplir con que esté apostillado, pero el enviarlo llevará un par de meses para presentarlo apostillado y revalidado aquí en México**”*

En dichas circunstancias, el título exhibido de Licenciatura en Relaciones Públicas y Comunicaciones de la Universidad Tecnológica de El Salvador, **al no estar revalidado en México, resulta insuficiente para acreditar que cuenta con título de nivel licenciatura de por lo menos cinco años anteriores a la designación, ya que resulta necesario que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios.**

Al respecto, se citan como referencia los artículos 1, 9 y 17 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, los cuales establecen que **para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional, será necesario que la Secretaría de Educación Pública, revalide los estudios correspondientes.**

*“**ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.**”*

*“**ARTICULO 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.**”*

*“**ARTICULO 17.- Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional, sean iguales o similares a los que se impartan en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional.**”*

En este sentido, con el título exhibido por la persona aspirante, de Licenciatura en Relaciones Públicas y Comunicaciones de la Universidad Tecnológica de El Salvador, **al no estar revalidado en México, no es posible acreditar el requisito de poseer título o cédula profesional a nivel licenciatura con antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación, ya que resulta necesario que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios,** razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria relativa.